

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. El 23 de mayo de 2014, así también se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el **Reglamento de Elecciones**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre del mismo año.

Dicho Reglamento fue modificado por el propio Instituto en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 y con motivo de lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

- VII. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, en materia político-electoral.
- VIII. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la **Ley Electoral del Estado**; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- IX. El 1° septiembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley Electoral del Estado, **dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018**, en el cual se llevarán a cabo las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, autoridades que actuarán durante el Periodo Constitucional de 2018-2021.
- X. El 1° de septiembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el **Calendario Electoral 2017-2018**, para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, autoridades que actuarán durante el Periodo Constitucional de 2018-2021.
- XI. El 08 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo Numero INE/CG430/2017, aprobó el acuerdo por el que se aprueba el **Plan Integral y Calendarios de Coordinación** de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018.
- XII. El 16 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria, aprobó los **Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección** en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2017 -2018.

- XIII.** En Sesión Ordinaria de fecha 14 de marzo de 2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 09 de marzo de 2018, recaída dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TESLP/RR/01/2018, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se pronunció respecto a **que el principio de paridad de género deberá prevalecer en todo momento sobre la reelección, en las postulaciones que se efectúen en el Proceso Electoral 2017-2018.**
- XIV.** Los Partidos Políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social** se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Elecciones y Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- XV.** El **12 de enero de 2018** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el registro del **Convenio de Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”** presentada por los Partidos Políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social** para en esas condiciones participar en el proceso de elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral 2017-2018, en los siguientes Distritos Electorales:

PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN	DISTRITO ELECTORAL	CABECERA MUNICIPAL
MORENA- PT- PES	01	MATEHUALA S.L.P.
MORENA- PT- PES	02	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MORENA- PT- PES	03	SANTA MARÍA DEL RIO S.L.P.
MORENA- PT- PES	04	SALINAS, S.L.P.
MORENA- PT- PES	05	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.
MORENA- PT- PES	06	

		SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MORENA- PT- PES	07	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MORENA- PT- PES	08	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MORENA- PT- PES	09	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.
MORENA- PT- PES	10	RIOVERDE, S.L.P.
MORENA- PT- PES	11	CÁRDENAS, S.L.P.
MORENA- PT- PES	13	TAMUIN, S.L.P.
MORENA- PT- PES	14	TANCANHUITZ, S.L.P.
MORENA- PT- PES	15	TAMAZUNCHALE, S.L.P.

XVI. Que durante el periodo comprendido del **15 al 21 de marzo de 2018**, los Partidos Políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social** presentaron Solicitudes de Registro de Fórmulas de Candidatas y Candidatos a **Diputaciones por el Principio de Mayoría relativa**, referentes a los Distritos Electorales números **01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 13, 14 y 15**.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su

desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 5°, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo en el artículo 41, base I de la propia norma constitucional, se **señala que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales.

CUARTO. Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

QUINTO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.**

SEXTO. Que el artículo 3º, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos **establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.** Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

SÉPTIMO. Que el artículo 3º, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que **en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.**

OCTAVO. Que el artículo 232, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las candidaturas a diputados, senadores e integrantes de los Congresos de los Estados, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.**

NOVENO. Que el artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para **rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

DÉCIMO. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con lo programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. **Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.** En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos

postulados por cada partido político se registrará por el principio de **paridad horizontal**. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el Transitorio Segundo, fracción 1, inciso f) numeral 1 del decreto de diez de febrero de dos mil catorce por el que se por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, la Ley General que regula los Partidos Políticos Nacionales y locales, establece un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9º, párrafo primero y 35, fracción III, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

DÉCIMO TERCERO. Que los artículos 23, párrafo 1, inciso f), y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen como **derecho de los institutos políticos, el formar coaliciones para las elecciones locales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta**; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 87, párrafos 2 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los Partidos Políticos, a fin de participar en las elecciones de Gobernador, **Diputados por el principio de Mayoría Relativa** y ayuntamientos.

DÉCIMO QUINTO. Que el párrafo 9 del citado artículo señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Local.

DÉCIMO SEXTO. Que el párrafo 15 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, estipulan que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que por lo que refiere al principio de uniformidad que deben guardar las coaliciones, conforme al reglamento de elecciones, éste implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, modificado el 22 de noviembre de 2017, establece que **las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los Partidos Políticos**, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual".

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 232, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que **los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros**, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, **los Congresos de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

VIGÉSIMO. Que el artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, establece que es obligación de los partidos políticos, la de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignadas exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación

más bajos en el proceso electoral anterior, a lo cual la autoridad electoral será la responsable del cumplimiento de este precepto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en atención a lo establecido en los artículos 135, fracción XIX, párrafo segundo y 289 Bis de la Ley Electoral del Estado, respecto de la obligación que tiene el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de verificar el cumplimiento al Principio de paridad de género en la postulación de candidatos, se puso a disposición de los Partidos Políticos el sitio web <http://189.206.27.5/paridad/> en el cual se alojó la herramienta digital utilizada por el Consejo para verificar el cumplimiento de dicho principio en la figura de Coaliciones, apegada a lo establecido por el numeral 278 del Reglamento de Elecciones.



VIGÉSIMO TERCERO. Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, se procedió al **análisis y verificación del cumplimiento al principio de Paridad de Género** en las **solicitudes** de registro de fórmulas de Candidatas y Candidatos a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en el Estado de San Luis Potosí, respecto de la **Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”** integrada por los Partidos Políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, referente a los Distritos Electorales números **01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 13, 14, 15**, y relativa al Proceso Electoral 2017-2018, advirtiéndose lo siguiente:

Numero de municipios elegidos: 14 división de bloques: 4, 5, 5

Primer bloque

No	NB	Distrito	Partidos	Votos por partido	Votos Totales	% por partido	% Total	Género a Proponer
1	1							
1	1	DISTRITO VII	PES - PT - MORENA	1998 - 992 - 5548	8,538	0.027691924 - 0.013748943 - 0.076894291	11.8335 %	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
2	2							
2	2	DISTRITO IV	PES - PT - MORENA	1820 - 6407 - 1340	9,567	0.022278531 - 0.078427772 - 0.016402874	11.7109 %	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
3	3							
3	3	DISTRITO II	PES - MORENA - PT	2235 - 4417 - 1106	7,758	0.032615834 - 0.064458227 - 0.016140095	11.3214 %	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
4	4							
4	4	DISTRITO I	PES - PT - MORENA	885 - 2493 - 4349	7,727	0.012325905 - 0.034721448 - 0.060571031	10.7618 %	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

Segundo bloque

No	NB	Distrito	Partidos	Votos por partido	Votos Totales	% por partido	% Total	Género a Proponer
5	1	DISTRITO IX	PES - PT - MORENA	1050 - 1796 - 2495	5,341	0.020074179 - 0.034336405 - 0.047700073	10.2111 %	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
6	2	DISTRITO XIII	MORENA - PT - PES	4494 - 2288 - 748	7,530	0.056917056 - 0.028977798 - 0.009473511	9.5368 %	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
7	3	DISTRITO VIII	MORENA - PT - PES	2882 - 1055 - 1546	5,483	0.046455398 - 0.017005706 - 0.024920210	8.6381 %	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
8	4	DISTRITO VI	PT - PES - MORENA	1223 - 1633 - 2157	5,013	0.021147096 - 0.028236474 - 0.037297045	8.6681 %	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
9	5	DISTRITO XV	PES - MORENA - PT	1111 - 3023 - 2223	6,357	0.014951284 - 0.040682026 - 0.029916025	8.5549 %	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre


Tercer bloque

No	NB	Distrito	Partidos	Votos por partido	Votos Totales	% por partido	% Total	Género a Proponer
10	1	DISTRITO V	PES - PT - MORENA	897 - 1166 - 2397	4,460	0.015788084 - 0.020522749 - 0.042189563	7.8500 %	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
11	2	DISTRITO XI	MORENA - PT - PES	884 - 4919 - 777	6,580	0.010313127 - 0.057387186 - 0.009064819	7.6765 %	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
12	3	DISTRITO X	MORENA - PES - PT	1714 - 1131 - 2993	5,838	0.022354675 - 0.014750955 - 0.039035906	7.6142 %	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
13	4	DISTRITO III	MORENA - PT - PES	1323 - 2722 - 511	4,556	0.015175847 - 0.031223474 - 0.005861571	5.2261 %	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
14	5	DISTRITO XIV	MORENA - PES - PT	1132 - 216 - 1987	3,335	0.014321500 - 0.002732724 - 0.025138534	4.2193 %	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre

Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque NR	Resumen
Total de mujeres: 2 Total de hombres: 2	Total de mujeres: 3 Total de hombres: 2	Total de mujeres: 2 Total de hombres: 3	No Aplica	Suma de bloques Total de mujeres: 7 Total de hombres: 7
Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.	Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.	Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.		Correcto! Se ha asignado con paridad en los bloques.
				Suma de bloques y listado Total de mujeres: 7 Total de hombres: 7
				Correcto! Se ha asignado con paridad.

En consecuencia, y de conformidad con los antecedentes y considerandos aquí descritos, se tiene a los Partidos Políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la **Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”**, por atendiendo los requisitos establecidos en los artículos 3, párrafo 3, y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 278 del Reglamento de Elecciones, 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 135, fracción XIX, en relación con el 289 Bis de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,

Por lo que, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADAS POR LOS

PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de resolver sobre el Cumplimiento al Principio de Paridad de Género, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a **Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa** que presenten los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278 del Reglamento de Elecciones, 44, fracción II, incisos a) y f), 289 Bis, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,

SEGUNDO. Derivado del acatamiento conforme a los requisitos legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, se tiene a los Partidos Políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la **Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia"**, por **DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, DE MANERA HORIZONTAL** en las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a **Diputaciones** por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral 2017 – 2018 referente a los Distritos Electorales números: **01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 13, 14, 15.**

TERCERO. En caso de que alguno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, presente **sustitución** de alguna de las candidaturas, **deberá realizarse por el mismo género registrado.**

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral; a los Partidos Políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la **Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia"**, así como a las Comisiones Distritales Electorales números **01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 13, 14 y 15**, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en la página www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 06 seis días del mes de Abril del año 2018.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA



Las presentes firmas forman parte integral del "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"".